

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00356-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Blanca Lilia Chavarro Valero
Accionada	:	Nación- Fiscalía General De La Nación

ANTECEDENTES

1. El 05 de diciembre de 2019 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió:
 - i. Negar las pretensiones de la demanda
 - ii. No condenar en costas en esa instancia
2. La parte demandante, mediante memorial del 13 de enero de 2019, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 06 de mayo de 2021, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, sin condena en costas ni agencias en derecho.
4. Este despacho mediante auto de 21 de septiembre de 2022 resolvió Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección, Tercera, Subsección B, condenar en costas y ordenó Liquidar Agencias en Derecho.
5. De oficio, se procede a corregir Auto de 21 de septiembre de 2022 al encontrarse que en segunda instancia no hubo condena en costas y Agencias en Derecho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001334306520160036500
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Blanca Lilia Chavarro Valero

PRIMERO: Corregir parte resolutive auto del 21 de septiembre de 2022 en su parte pertinente, el cual quedará así:

***PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 06 de mayo de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, sin condena a costas ni agencias en derecho.*

***SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.*

***TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.*

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: retisytorresabogados@gmail.com juanmanuelrettiz@gmail.com deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.co jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ojjimenet@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8a9328af26a46966192636167e018d2a68d693978fccf18dfe319fed30555**

Documento generado en 02/11/2022 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00400-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Daniel Sabbi Vargas y otros
Demandado :	Subred integrada de servicios de salud norte ESE y otros

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2022, se ordenó tener por contestada la demanda presentada por a subred integrada para los servicios de salud SUR antes Hospital Meissen Segundo Nivel (Documento 013 cuaderno principal expediente digital)
2. El 26 de abril de 2019, la EPS Sanitas S.A.S, presentó contestación de la demanda y formuló las excepciones de mérito las de ausencia de falla del servicio – inexistencia de responsabilidad en cabeza de EPS Sanitas SAS, inexistencia de una actuación culposa y/o negligente – modalidad de culpa, inexistencia de una relación de causalidad entre la conducta desplegada por Sanitas EPS, inexistencia de daño antijurídico imputable a EPS Sanitas, entre otras (Folios 458 a 473 Documento 001 cuaderno principal expediente digital).
3. El 6 de mayo de 2019, el Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, presentó contestación de la demanda, presentando como excepciones de mérito las de ausencia de nexo causal, ausencia de falla de servicio y ausencia de responsabilidad por falta en los deberes de cuidado, protección y seguridad en cabeza de los padres frente al menor (folios 493 a 502 Documento 001 cuaderno principal expediente digital).
4. El 7 de mayo de 2019, el Hospital Meissen II nivel – hoy subred integrada de servicios de salud del sur E.S.E., presentó contestación de la demanda y formuló como excepción

REFERENCIA: 110013343065-2016-00400-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Daniel Sabbi Vargas y otros

previa la de caducidad (folios 527 a 561 Documento 001 cuaderno principal expediente digital)

5. El 4 de junio de 2021, la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, presentó contestación al llamamiento en garantía y a la contestación de la demanda presentado excepciones de mérito respecto a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía (Documento 06 Cuaderno 02 Llamamiento Garantía Mapfre expediente digital)

6. El 26 de mayo de 2021, La Previsora S.A – Compañía de Seguros presentó escrito de ratificación a la contestación de demanda y llamamiento en garantía presentado el 25 de enero de 2021 y formuló excepciones de mérito respecto a la contestación de la demanda y llamamiento en garantía

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 9 de junio de 2022, se fijó en lista de las excepciones formuladas por las entidades vinculadas el cual transcurrió desde el 10 de junio de 2022 al 14 de junio de 2022 sin manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción formulada por el Hospital Meissen II nivel – hoy Subred Integrada de Servicios de salud del Sur E.S.E

I. Caducidad.

La demandada formuló la excepción de caducidad por la ausencia documentación que indique que se presentó dentro del término de 4 meses, por lo que ya había operado la caducidad para el medio de control presentado.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la entidad demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos de la demanda, que refieren a la producción de daño por la presunta responsabilidad en la muerte del menor Miller Gemay Sabbi Gutiérrez el 20 de diciembre de 2015 quien se encontraba hospitalizado en el Hospital Simón Bolívar.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 21 de diciembre de 2017

REFERENCIA: 110013343065-2016-00400-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Daniel Sabbi Vargas y otros

para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 3 de marzo de 2016 al 3 de mayo de la misma anualidad, lo cual extiende el plazo para ejercer el derecho de acción.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 7 de julio de 2016, de acuerdo con constancia de reparto (folio 271 Documento 001 expediente digital), por lo que fue radicada dentro del término legal que disponía la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **07 de febrero de 2023 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16256792>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JONATAN RIVERA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 90.931.890 de Bogotá y portador de la T.P No 223431 del C.S.J como apoderado de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, de conformidad con el poder allegado a folios 520 a 527 del documento 001 cuaderno 01 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No 23322347 de Belén (B) y portador de la T.P No 24.310 del C.S.J como apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia, de conformidad con el poder allegado a folio 34 del documento 06 cuaderno 02 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.952.462 de Bogotá y portador de la T.P No 112.914 del C.S.J como apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A, de conformidad con el poder allegado a folio 34 del documento 06 cuaderno 02 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: solucionesjustas@hotmail.com, dmvelez@colsanitas.com

REFERENCIA: 110013343065-2016-00400-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Daniel Sabbi Vargas y otros

dmvelez@keralty.com,
notificacionesjudiciales@sudbredsud.gov.co,
rafaelariza@arizaygomez.com

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co,
esperanza_silva@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8abcc28e24a5906bcb9fe56980613e4976c0787bae1b949ba589786ae6fda0**

Documento generado en 02/11/2022 06:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00308-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yani Lorena Torres Firigua y otros
Demandado	:	Entidad promotora de salud del régimen subsidiado Convida y otros

ACEPTACIÓN RENUNCIA

ANTECEDENTES

1. El 9 de julio de 2020, el abogado Fredy Alberto Reina Clavijo, presentó renuncia al poder conferido por la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá (documentos 30 y 36 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 24 de junio de 2021, la abogada Ana Katherine Medellín Gutiérrez presentó poder conferido para actuar en representación de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá (documento 33 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 17 de septiembre de 2021, la abogada Ana Katherine Medellín Gutiérrez presentó renuncia al poder conferido por la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá (documento 38 expediente cuaderno 01 digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

REFERENCIA: 110013343065-2018-00308-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yani Lorena Torres Firigua y otros

En el caso concreto, el despacho observa que los abogados Fredy Alberto Reina Clavijo y Ana Katherine Medellín Gutiérrez como apoderados de la parte demandada ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, acreditaron el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Fredy Alberto Reina Clavijo, apoderado de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Ana Katherine Medellín Gutiérrez, apoderada de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yulmilnea005@hotmail.com, harbelaez@cundinamarca.gov.co,
ciro.quiroga@quirogaabogados.com, judiciales@convida.com.co,
juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co, tamayoasociados@tamayoasociados.com,
juliana.gomez@tamayoasociados.com, carolina.delatorre@tamayoasociados.com,
sinergias.fundacion@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4cf49ef5b221cfacb218f933af465905890ad6b4078c64ff20d54b297f81cc**

Documento generado en 02/11/2022 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00308-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yani Lorena Torres Firigua y otros
Demandado	:	Entidad promotora de salud del régimen subsidiado Convida y otros

ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2022, se profirió auto mediante el cual se ordenó corregir auto mediante el cual se admitió llamamiento en garantía de 18 de noviembre de 2019, para que el llamante en garantía realice las gestiones de notificación a los llamados en garantía (Documento 11 cuaderno 02 expediente digital)
2. El 24 de junio de 2021, la apoderada de la entidad demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E presentó constancia de envío de traslados de llamamiento en garantía (Documento 13 cuaderno 02 expediente digital). Se efectuó notificación personal a las entidades llamadas en garantía el 14 de julio de 2021 (documento 14 cuaderno 02 expediente digital)
3. El 23 de julio de 2019, el Hospital San Rafael de Fusagasugá, presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones la de falta de causa para accionar, falta de nexo causal entre la actuación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y la muerte del paciente y el daño no es impugnabile a la Empresa E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá ya que esta demostrado que se cumplió con los atributos de calidad (documento 19 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 29 de julio de 2019, la entidad demandada Hospital San Antonio de Arbeláez, presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de fondo y excepción previa de caducidad (documentos 21 y 22 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2018-00308-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yani Lorena Torres Firigua y otros

5. El 31 de julio de 2019, la entidad demandada EPS Convida presentó contestación de la demanda, formulando excepciones de fondo, así mismo propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 23 cuaderno 01 expediente digital)

6. El 16 de julio de 2021, la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulando como excepciones la de caducidad (Documento 17 cuaderno 02 expediente digital)

7. El 2 de agosto de 2021, la llamada en garantía Fundación Sinergia y sociedad presentó contestación a la demanda y el llamamiento en garantía y propuso excepciones de mérito. (Documento 18 cuaderno 02 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de junio de 2022, se fijó en lista de las excepciones formuladas por las entidades vinculadas el cual transcurrió desde el 23 de junio de 2022 al 28 de junio de 2022 sin manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la falta de causa para accionar y falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Hospital San Rafael de Fusagasugá y EPS Convida:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, el Hospital San Rafael de Fusagasugá propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por la ausencia en la obligación de indemnización a los demandantes, de acuerdo con las circunstancias que ocurrieron en la prestación del servicio médico al señor Dimas Torres Torres, en las que se verifica la atención brindada de acuerdo con la disponibilidad de la institución médica.

La EPS Convida indicó que tiene vocación la excepción formulada en razón a que no prestó servicios médicos al señor Dimas Torres Torres, en virtud de la relación contractual que tiene con las instituciones que si prestaron el servicio, esto es la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá y el Hospital San Antonio de Arbeláez.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00308-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yani Lorena Torres Firigua y otros

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2. Frente a la excepción de caducidad formulada por el Hospital San Antonio de Arbeláez y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A:

Las entidades formularon la excepción de caducidad por el vencimiento en el plazo estipulado en la norma para presentar la demanda, pues a pesar de que el término se interrumpió con la presentación de la conciliación prejudicial, no se cumplieron con los plazos para que no se configurara la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la entidad demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos de la demanda, que refieren a la producción de daño por la presunta responsabilidad en la muerte del señor Dimas Torres Torres el 07 de julio de 2016.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 8 de julio de 2018 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 04 de julio de 2018 al 17 de agosto de 2018, lo cual extiende el plazo para ejercer el derecho de acción en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto No 1069 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”*, que indican:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)”

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2018, de acuerdo con constancia de reparto (Documento 05 cuaderno principal expediente digital) y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedido el día 17 de agosto de 2018 (documento 03 cuaderno principal expediente digital), por lo que fue radicada dentro del término legal que disponía la parte demandante, al contabilizarse el término de suspensión desde el 04 de julio de 2018 hasta el 17 de agosto de 2018, por lo que contaba hasta el 22 de agosto de 2018 para presentar la demanda inclusive.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2018-00308-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yani Lorena Torres Firigua y otros

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de la causa para accionar y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Hospital San Rafael de Fusagasugá y la EPS Convida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada Hospital San Antonio de Arbeláez y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 de febrero de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16256938>

CUARTO: RECONOCER como apoderado a la firma Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S, identificado con NIT No 900.627.396-8 para la representación de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, de acuerdo con el poder y las facultades conferidas en el documento 16 cuaderno 02 expediente digital.

QUINTO: RECONOCER como apoderado al abogado Ciro Alfonso Quiroga Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía No 11.323.472 de Giradot y la T.P No 129833 del C.S.J como apoderada de la llamada en Fundación Sinergia y Sociedad , de acuerdo con el poder y las facultades conferidas en el documento 18 cuaderno 02 expediente digital.

NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
yulmilnea005@hotmail.com, harbelaez@cundinamarca.gov.co,
ciro.quiroga@quirogaabogados.com, judiciales@convida.com.co,
juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co, tamayoasociados@tamayoasociados.com,
juliana.gomez@tamayoasociados.com, carolina.delatorre@tamayoasociados.com,
sinergias.fundacion@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df52ca413f1ece4646fec2e84e105563cb90dc5454475fd038675e6f1d27192f**

Documento generado en 02/11/2022 06:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00308-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Yani Lorena Torres Firigua y otros
Demandado :	Entidad promotora de salud del régimen subsidiado Convida y otros

ACEPTACIÓN RENUNCIA

ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre de 2022, el abogado Luis Alfonso Leal Núñez quien actúa como apoderado de la EPS CONVIDA, presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto. (documento 41 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que abogado Luis Alfonso Leal Núñez no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho la requerirá para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el documento que demuestre la comunicación dirigida a la entidad demandada que representa.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00308-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yani Lorena Torres Firigua y otros

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Luis Alfonso Leal Núñez para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el documento que demuestre la comunicación dirigida a EPS Convida respecto a la renuncia presentada como apoderado de la entidad

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yulmilnea005@hotmail.com, harbelaez@cundinamarca.gov.co,
ciro.quiroga@quirogaabogados.com, judiciales@convida.com.co,
juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co, tamayoasociados@tamayoasociados.com,
juliana.gomez@tamayoasociados.com, carolina.delatorre@tamayoasociados.com,
sinergias.fundacion@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff036f8e9beccd6b27c3617e5fa4b5f942831505b8509c77db8ece6597ba3a1**

Documento generado en 02/11/2022 06:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520180045100
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jeferson Arley Morales Perez Y Otros
Accionada	:	Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial –Fiscalía General De La Nación

ANTECEDENTES

1. El 30 de septiembre de 2020 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada por vía electrónica el 15 de octubre de 2020.
2. La parte demandante, mediante memorial del 29 de octubre de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 18 de agosto de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 18 de agosto de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520180045100
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jeferson Arley Morales Perez Y Otros

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@legalfroup.com.co Javier.lopezr@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm12@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d10bcd51ad3ff73a86856e8adeb1ac87e619aaa8bb249fb810cfc176b02dee0**

Documento generado en 02/11/2022 08:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00133-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Junta de Acción Comunal de Suba Compartir III
Demandado :	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el demandado Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público se encuentra debidamente notificado del auto admisorio desde el 20 de mayo de 2021. Así mismo, que contestó la demanda oportunamente y formuló excepciones mediante memorial del 06 de julio de 2021.

Se reconocerá personería al abogado Jaime Alejandro Pineda Cely como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público formuló la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales (num.5º, art. 100, C.G.P).

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00133 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SUBA COMPARTIR III

Argumentó que la demanda no cumple con el presupuesto señalado en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en ella no se relacionan las normas violadas ni se desarrolla el concepto de la violación, lo cual es de vital importancia cuando lo que se pretende discutir es la legalidad de un acto o una actuación de la administración. Indicó que una carga procesal que pesa sobre el demandante es la de mencionar las normas de orden superior que vulnera el acto demandado, exponer los motivos o causas por las cuales considera que el acto atacado vulnera las normas citadas y probar sus dichos.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, la apoderada de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante¹. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría "*demanda en forma*", cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00133 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SUBA COMPARTIR III

impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

El numeral 4º del artículo 162 del CPACA impone al demandante la carga de señalar las normas que considera violadas con la expedición del acto acusado y de esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona². Su finalidad no es solo la de desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, sino también la de otorgar un enfoque normativo al juez de conocimiento para que pueda confrontar el contenido del acto con el de los demás enunciados normativos que integran el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, sin desconocer su vital importancia dentro de los procesos que versan sobre la legalidad de los actos de la administración y su funcionalidad para llevar a buen término el proceso mediante una decisión de fondo, el Consejo de Estado ha considerado que este requisito no puede apreciarse como un aspecto que permita descartar la demanda en etapas tempranas del proceso, pues semejante entendimiento resultaría restringiendo gravemente el ingreso efectivo a la jurisdicción³.

En ese sentido manifestó que *“el juez no debe extremar la aplicación del requisito formal mencionado, aplicando un rigorismo procesal al libelo, en tanto que, si su contenido no es completamente suficiente, pero es comprensible, mal sería desestimarse por esta razón”*⁴. Y en desarrollo de esa premisa concluyó que solamente cuando *“el libelo carezca de forma absoluta de invocación de normativa o de argumentaciones que le impidan al juez un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, y que genere oscuridad en el escrito, dará lugar a que la demanda sea inadmitida.”*⁵

2.- En el caso concreto, el defecto formal señalado por la entidad demandada es no haberse indicado las normas violadas ni haber desarrollado el concepto de la violación. Sin embargo, a juicio del Despacho, la excepción previa no está llamada a prosperar. Y ello es así porque en el caso concreto no estamos en presencia de una carencia absoluta de invocación normativa o de argumentación absurda, incoherente u obstativa de un pronunciamiento de fondo.

En efecto, del contenido de la demanda se puede concluir que el demandante pretende que se declare la nulidad del contrato por ser contrario a las normas imperativas que regulan la contratación pública y la estructura y el funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 07 de marzo de 2019, exp. 2018-00091 y 2018-00601. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 07 de marzo de 2019, exp. 2018-00091 y 2018-00601. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 27 de septiembre de 2022, exp. 66051. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

⁵ Ibidem.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00133 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SUBA COMPARTIR III

Lo propio ocurre con los actos administrativos demandados, los cuales considera contrarios a la Constitución Política, al artículo 87 de la Ley 393 de 1997, a los artículos 37 y 38 de la Ley 743 de 2022, a los Estatutos de la Junta de Acción Comunal, a la Ley 80 de 1993 y a los artículos 1602, 1603 y 1613 del Código Civil, pues durante su expedición la entidad asumió una conducta contraria a dichos postulados, incurrió en extralimitación de atribuciones y atentó contra la vigencia de un orden justo.

Esa situación descrita permite dar por satisfecho el requisito formal de la demanda, pues la suficiencia normativa, la contundencia argumentativa y la idoneidad para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos son consideraciones que serán desarrolladas al momento de proferir sentencia de primera instancia y una vez se hayan surtido las etapas del proceso.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente. No sin antes advertir que esta determinación no configura prejuzgamiento pues, se insiste, la idoneidad del concepto de violación y la prosperidad de las pretensiones son temas que se resolverán de fondo con la sentencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jaime Alejandro Pineda Cely como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **07 de febrero de 2023 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16256437>

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00133 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SUBA COMPARTIR III

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jpineda@dadep.gov.co notificacionesjudiciales@dadep.gov.co marthalus28@gmail.com y pablocesar1968@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52df12888118cd09180931a5cd2113e215114bd21aa37f5f16b6355a5e34fd2f**

Documento generado en 02/11/2022 06:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00180-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	María Cecilia González Saavedra y otros
Demandado :	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros

ACEPTACIÓN RENUNCIA

ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2021, el abogado Giovanni Alberto García Flórez quien actúa como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto. (documento 016 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que la abogada María Carolina Murcia García como apoderada de la parte demandada acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

REFERENCIA: 110013343065-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Cecilia González Saavedra y otros

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Giovanni Alberto García Flórez, apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: renebru@hotmail.com, notificacionesjudiciales@icbf.gov.co, contabilidad@fundacionsantamaria.co, notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co, walkerlawyer@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0345cee9ef413ffff39014155d206a06f69f7e3d223fd2d8b573301088cbaba**

Documento generado en 02/11/2022 06:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00180-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	María Cecilia González Saavedra y otros
Demandado :	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros

ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 2021, se ordenó tener por contestada la demanda presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se vinculó como demandada al municipio de Gachantivá, la Comisaria de Familia de Gachantivá y a la Fundación Social Santa María y se ordenó la notificación personal de la demanda y del auto por medio de la cual se vinculó al proceso (Documento 020 expediente digital)
2. El 23 de noviembre de 2021, se efectuó notificación de la demanda a través del envío de correo electrónico a las entidades vinculadas. (Documento 024 expediente digital)
3. El 22 de noviembre de 2022, la Fundación Social Santa María presentó contestación de la demanda y formuló las excepciones de mérito de ausencia del factor atribución: falla del servicio, inexistencia de nexo causal, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, Caso fortuito y/o Fuerza mayor y toda duda a favor de los demandados: in dubio pro - reis (Documento 025 expediente digital)
3. El 26 de enero de 2022, el municipio de Gachantivá, presentó contestación de la demanda el 9 de marzo de 2022 y formuló como excepciones de mérito inimputabilidad del daño al Estado, culpa exclusiva de la víctima, así mismo formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de excepción mixta de falta de legitimación material en la causa por activa (Documento 026 expediente digital)
4. La Comisaria de Familia de Gachantivá no presentó contestación de la demanda.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

REFERENCIA: 110013343065-2019-00180-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: María Cecilia González Saavedra y otros

Mediante constancia secretarial de 9 de junio de 2022, se fijó en lista de las excepciones formuladas por las entidades vinculadas el cual transcurrió desde el 10 de junio de 2022 al 14 de junio de 2022. El 14 de junio de 2022, la parte demandante presentó memorial mediante el cual describió las excepciones formuladas.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a las excepciones formuladas por el municipio de Gachantivá.

I. Falta de legitimación en pasiva y por activa:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, el municipio de Gachantivá propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por la ausencia de responsabilidad en la configuración de los perjuicios reclamados por los demandantes en el cuidado integral que se le debía brindar al joven Jhon Alexander Cruz. Así mismo, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante al no demostrarse el parentesco con el joven Jhon Alexander Cruz, de acuerdo con lo expresado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La parte demandante describió la excepción formulada señalando la inexistencia de la misma, en virtud de las pruebas allegadas que demuestran la configuración de responsabilidad de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Cecilia González Saavedra y otros

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa propuesta por el municipio de Gachantivá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 de febrero de 2023 a las 10:30 am** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16257045>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.187.243 de Bogotá y portador de la T.P No 188208 del C.S.J como apoderado de la demandada Fundación Social Santa María, de conformidad con el poder allegado a folios 4 a 12 del documento 022 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.616.730 de Tunja (Boyacá) y portador de la T.P No 226.616 del C.S.J como apoderado de la demandada Municipio de Gachantivá, de conformidad con el poder allegado a folios 29 y 120 - 121 del documento 026 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: renebru@hotmail.com, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, contabilidad@fundacionsantamaria.co, notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co, walkerlawyer@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a646aeb8c2dc4fecdf4ab37c26082391ab745fe9bdde80c3ae8b33a4ddd58b7**

Documento generado en 02/11/2022 07:02:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520190034800
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Maritza Acevedo Bermúdez, Gloria Acevedo Bermúdez y otros
Demandado :	Nación –Fiscalía General de la Nación y Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

- 1.- El 03 de mayo de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrados el 03 de mayo de 2022.
- 3.- El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en audiencia inicial contra la sentencia proferida el 03 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00348 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Maritza Acevedo Bermúdez y Otros

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó en la misma audiencia en que se profirió el fallo.

Así mismo, cabe aclarar que a pesar de que el apoderado de la parte demandante manifestó que se reservaría su derecho a ampliar su recurso dentro del término legal, no se remitió al despacho memorial alguno que ampliara la sustentación del recurso de apelación, por consiguiente, se tomará como sustentación lo expuesto en audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 03 de mayo de 2022, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javier.lopezr@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, beimar.repare@gmail.com y repare.felipe@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00348 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Maritza Acevedo Bermúdez y Otros

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f31fdeb3d3216eab0c98c710e83ecfc612dd0f7becf41d8b9326c990d0d31f**

Documento generado en 02/11/2022 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00349-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Daniel Hernando Barragán Castro y Otro
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá- Alcaldía Local de San Cristóbal

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá- Alcaldía Local de San Cristóbal se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 23 de noviembre de 2021. Así mismo, que contestó la demanda oportunamente y formuló excepciones mediante memorial del 27 de enero de 2022.

2.- La Alcaldía Mayor de Bogotá- Alcaldía Local de San Cristóbal propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda y falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre la primera argumentó que no es la entidad frente a la cual del demandante debió exigir y predicar el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues dentro del marco de sus funciones no le asiste ninguna potestad para impartir o adoptar decisiones judiciales. Respecto de la segunda afirmó que el demandante no aportó la certificación de

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00349 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL HERNANDO BARRAGÁN CASTRO Y OTRO

haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación frente a todas las entidades que estuvieron involucradas en la producción del daño, en especial la Nación- Rama Judicial. Y finalmente solicitó vincular a la Nación- Rama Judicial como litisconsorte necesario de la entidad demandada, pues a través de la actuación de los jueces intervino en el trámite de restitución de inmueble arrendado y en los de tutela y desacato que se surtieron con ocasión del proceso ordinario, por lo que le asiste un interés directo en el asunto de la referencia.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada mediante memorial del 14 de junio de 2022.

- Respecto a la falta de legitimación en la causa manifestó que las decisiones de los inspectores de policía sí pueden calificarse como jurisdiccionales. Que la elección del régimen de responsabilidad no constituye un impedimento para que el Juez falle de fondo la controversia, pues tratándose de reparación directa se aplica el principio *"iura novit curia"*, que habilita al juzgador para adecuar los fundamentos de derecho aplicables al caso concreto. Y que le corresponde al Juez de conocimiento determinar bajo qué título de imputación debe adelantar el trámite del medio de control de reparación directa.

- Sobre la excepción de inepta demanda afirmó que sí agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación y que sí lo aportó al momento de radicar la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, allegó nuevamente la constancia de no acuerdo junto con el escrito con el que describió las excepciones.

- Finalmente, respecto a la falta integración del litisconsorcio necesario por pasiva, manifestó que la entidad demandada no acreditó los presupuestos ni los requisitos de ley para que fuera procedente la conformación oficiosa del contradictorio.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00349 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL HERNANDO BARRAGÁN CASTRO Y OTRO

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

2.- En el caso concreto, la entidad demandada fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad estructurado por el demandante, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de la entidad demandada.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante³. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría "*demanda en forma*", cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto SÁCHICA Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00349 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL HERNANDO BARRAGÁN CASTRO Y OTRO

impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

2.- En el caso concreto, el defecto formal señalado por la entidad demandada es no haberse aportado constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad frente a todas las entidades que participaron en la producción del presunto daño antijurídico que fundamenta las pretensiones de la demanda, en especial frente a la Nación-Rama Judicial, cuya participación se hizo a través de las actuaciones de los jueces civiles.

Para desestimar la excepción propuesta es más que suficiente señalar que el requisito de la conciliación extrajudicial se debe agotar frente a quien se va a demandar y respecto de las pretensiones que integrarán la demanda, tal y como sucedió en el caso que se examina, pues en el expediente aparece el Acta de Conciliación No. 427427/283 del 22 de julio de 2019 que demuestra que sí se agotó el requisito de procedibilidad frente al demandado ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos; conclusión que resulta reforzada con la documental aportada por el demandante al pronunciarse sobre las excepciones.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada cuando no se convoca a una entidad que no resulta demanda o cuando no se buscó un acuerdo sobre pretensiones que no fueron reclamadas judicialmente por el demandante. En cualquier caso de reparación directa, el derecho de acción es subjetivo y, salvo los casos expresamente señalados por la ley, la integración del contradictorio y los alcances de la demanda y de la pretensión son un asunto que solo compete al demandante.

III. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

1.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio⁴.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 352.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00349 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL HERNANDO BARRAGÁN CASTRO Y OTRO

motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso⁵.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”*

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso⁶. Esa unidad impide que el fallo contenga órdenes que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos o que les dé un tratamiento diferente a cada uno.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2.- Para la Alcaldía de Bogotá- Alcaldía Local de San Cristóbal, la configuración de la excepción se deriva del hecho de que la Nación- Rama Judicial intervino en el trámite de restitución a través de los jueces civiles y de que las pretensiones están encausadas a reclamar los perjuicios ocasionados por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar pues la vinculación la Nación- Rama Judicial no es necesaria para decidir de fondo un asunto en el que se le imputan determinadas fallas a la entidad demandada, menos aun cuando el demandante manifiesta en su escrito que la Rama Judicial cumplió con su función al ordenar la restitución del inmueble arrendado.

Adicionalmente, su vinculación no implica que el fallo sería idéntico y que sus órdenes van a operar de forma conjunta y homogénea frente a los demandados, ya que la responsabilidad de uno puede no verse reflejada indefectiblemente en la responsabilidad del otro, como ocurriría, por ejemplo, en el caso de que se logrará probar la diligencia de una de las demandadas y la impericia por parte de la otra.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto de 28 de agosto de 2017, exp. 59687. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00349 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL HERNANDO BARRAGÁN CASTRO Y OTRO

Así las cosas, la falta de homogeneidad excluye la conformación de litisconsorcio necesario y con ello desaparecen los poderes de conformación oficiosa del contradictorio por parte del juzgador, pues en un sistema procesal estructurado sobre la regla técnica dispositiva, el direccionamiento del derecho de acción es responsabilidad exclusiva del demandante y no le está permitido al juez entrar a llenar los vacíos que se evidenciaron en el escrito de demanda.

Finalmente, el Despacho considera oportuno requerir a los apoderados de las partes para que, en lo sucesivo, se limiten a enviar **UNA SOLA VEZ** el respectivo memorial que pretenden radicar. Resulta perjudicial para la administración de justicia y para la conformación del expediente digital el recibir tres o más veces un memorial que versa sobre un mismo asunto, especialmente cuando las copias sucesivas son remitidas de manera incompleta o en un formato diferente al del archivo original.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Julio Andrés García Barco, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante memorial del 28 de febrero de 2022. **ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido al abogado José Eduardo Lucero Castro, para efectos de la contestación de la demanda.

QUINTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **07 de febrero de 2023 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00349 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL HERNANDO BARRAGÁN CASTRO Y OTRO

SEXTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16256480>

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: juridicaempresarial@gmail.com
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co jose.lucero@gobiernobogota.gov.co
aduardoluceroabogados@gmail.com julio.garcia@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co y julioandresgb@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459c8ccdad1c053e74bc48abe55e3db28a0a2473fe1bed8c421a64143ea626ad**

Documento generado en 02/11/2022 06:06:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00017-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Edisson Eduardo Tovar Sarmiento
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 18 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago de total de la obligación y desistió del recurso de apelación sobre el auto que negó el decreto de medidas cautelares que actualmente se tramita en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- La solicitud de terminación y el desistimiento expreso del recurso se hicieron de conformidad con lo estipulados en los artículos 461 y 316 del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado está expresamente facultado para recibir y desistir de los actos procesales y aportó copia de la Resolución No.1494 del 17 de junio de 2022 por la cual se ordena el pago de las obligaciones originadas en providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación, donde aparece la cantidad reconocida a sus poderdantes (fls. 20 a 26, Archivo No.01.Demanda y fl. 26, Archivo No.014.Pago Parcial).

Referencia: 11001334306520200001700
EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDISSON EDUARDO TOVAR SARMIENTO

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo interpuesto por Edissón Eduardo Tovar Sarmiento, Graciela Gaitán Rodríguez, María Camila Tovar Gaitán, María Isabel Sarmiento de Tovar, Wilson Tovar Sarmiento, Everaldo Tovar Sarmiento y Carlos Fernando Jaimes Ochoa contra la Fiscalía General de la Nación, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNICAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: De ser necesario y mediando solicitud de la parte demandante, **DESGLOSAR** los documentos que en original se hayan aportado con la demanda física al momento de su presentación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alariomo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ed45490bbb6936103f6b89e1ad3cbd28b36aca245bb90515530cf8002436c5**

Documento generado en 02/11/2022 06:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00059-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Accionada	:	Compañía Nacional de Constructores E.U.

ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los requisitos para admitir la demanda de reconvención presentada el 22 de octubre de 2020.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en una controversia contractual en la que está involucrada la entidad pública demandante y tiene como finalidad que se declare el incumplimiento del contrato de obra No.1-01-14500-01066-2019 del 09 de septiembre de 2019 por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y, en consecuencia, que sea condenada a indemnizar los perjuicios materiales causados a la Compañía Nacional de Constructores E.U.

El objeto de la reconvención guarda relación directa con los hechos relacionados en la demanda principal, donde lo pretendido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de

Bogotá E.S.P. es la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de obra No.1-01-14500-01066-2019 del 09 de septiembre de 2019, suscrito con la Compañía Nacional de Constructores E.U.

Conciliación. El Consejo de Estado precisó que el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda de reconvención, razón por la cual no será exigida en esta oportunidad¹.

Caducidad. Cuando se ejerce el medio de control de controversias contractuales el término para demandar será de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento (lit. j, num.2º, art. 164 CPACA).

En el caso concreto, la demanda de reconvención se radicó el 22 de octubre de 2020, es decir un (1) año, un (1) mes y doce (12) días después del perfeccionamiento del negocio cuyo incumplimiento se reclama (09 de septiembre de 2019).

Así las cosas, ya sea que se considere que la presentación de la demanda inicial suspende el término de caducidad de la reconvención o que se crea que ambos términos son autónomos e independientes, lo cierto es que en cualquier evento el ejercicio del derecho de acción se realizó oportunamente, pues la demanda de reconvención se presentó dentro del plazo bienal consagrado en la norma.

Oportunidad. La demanda de reconvención cumple con el requisito de temporalidad consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues fue presentada antes del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer y tramitar la demanda inicial y la de reconvención por el factor funcional. Respecto a la cuantía y al factor territorial, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, dado que el artículo 177 del CPACA autoriza a reconvenir sin consideración a los mencionados factores de atribución de competencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del 21 de febrero de 2018, exp. 57964. CP. Guillermo Sánchez Luque.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSTRUCTORES E.U.

Procedimiento: La demanda principal y la de reconvención se tramitan por el procedimiento contencioso administrativo ordinario. Con ambas se ejerce el medio de control de controversias contractuales. Y sus pretensiones declarativas recaen sobre aspectos relacionados con la validez y la eficacia del mismo negocio jurídico estatal.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda principal y en la de reconvención, las partes del presente proceso son:

Parte demandante: **Compañía Nacional de Constructores E.U.**, quien aparece como demandada en la demanda inicial.

Parte demandada: **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, quien actúa como demandante dentro de la demanda principal.

Contenido de la demanda: La demanda de reconvención cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la presente demanda de reconvención cumple con los requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención presentada por la **Compañía Nacional de Constructores E.U.**, contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

REFERENCIA: 110013343065-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSTRUCTORES E.U.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la entidad demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: La entidad demanda **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P**, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ragomez12@hotmail.com cnconstructores@gmail.com jguioespitia@yahoo.com y notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8cadcd0fe08b35ed1125af0c2195c977a871c439282718563965390d6bb3ca**

Documento generado en 02/11/2022 06:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00059-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Accionada	:	Compañía Nacional de Constructores E.U.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 27 de julio de 2020 el Despacho resolvió admitir la demanda inicial formulada dentro del asunto de la referencia.

2.- La Compañía Nacional de Constructores E.U. contestó la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 21 de octubre de 2020. El demandado no formuló excepciones previas al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Sí presentó demanda de reconvenición con escrito del 22 de octubre del 2020.

Se reconocerá personería al abogado Ricardo Antonio Gómez Durán como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría del Despacho notificó personalmente el auto admisorio de la demanda el 04 de abril de 2022 y el término de traslado venció el 25 de mayo de 2022.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00059-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSTRUCTORES E.U.

4.- A partir de la situación de hecho descrita se tiene que el demandado contestó oportunamente la demanda y que cualquier irregularidad que se hubiera presentado respecto de la notificación del auto admisorio o del término de traslado quedó saneada con la comunicación secretarial del 04 de abril de 2022, a través de la cual se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la demandada Compañía Nacional de Constructores E.U., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Ricardo Antonio Gómez Durán como apoderado principal de la Compañía Nacional de Constructores E.U. en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ragomez12@hotmail.com cnconstructores@gmail.com jguioespitia@yahoo.com y notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1797a45366f3f27b6dd5b8abc041cd3f97e78f83b252e99055ee8900eb131d**

Documento generado en 02/11/2022 06:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00270-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Fredy José Orlando Márquez Lozano
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

PRECISAR MEDIDA CAUTELAR

1. La parte ejecutante solicitó en memorial radicado el 03 de mayo de 2022, con reiteración del mismo en fechas posteriores, el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“me permito solicitar se decrete el EMBARGO y posterior RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN posea a cualquier título bajo el NIT 800.152.783-2, en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término fijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCAMIA, con domicilio en el Municipio de El Banco (Magdalena). BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, por el monto fijado en el mandamiento de pago librado por su Despacho.”

CONSIDERACIONES

Según el artículo 83 del Código General del Proceso, en las demandas en que se pidan medidas cautelares *“se determinaran las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

No EXPEDIENTE: 110013343065-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fredy José Orlando Márquez Lozano

La forma y formalidades para el decreto y práctica de las medidas cautelares están reguladas en el Libro IV del Código General del Proceso, que dedica los artículos 588 a 604 a fijar las condiciones que debe observar la solicitud y la efectividad de las medidas según la naturaleza del objeto sobre el cual recaen y la naturaleza del proceso dentro del cual se solicitan.

Una de las reglas previstas por el Código General del Proceso es la de la inembargabilidad de ciertos bienes que, dada su relevancia constitucional, legal o personalísima, se encuentran fuera de la ejecución coactiva promovida por el acreedor. Su desarrollo se encuentra en el artículo 594, el cual establece en su numeral primero, para lo que aquí interesa, que *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”* no se podrán embargar. Seguidamente, la norma les ordena a los funcionarios judiciales y administrativos abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los recursos calificados como inembargables.

El Despacho encuentra que la solicitud presentada por la parte ejecutante, frente a las entidades bancarias, se indicó genéricamente el nombre de varios bancos y entidades financieras, pero no se especificaron las cuentas o productos respecto de cada entidad.

En otras palabras, no se determinaron los bienes objeto de medidas cautelares ni el lugar en los que se encontraban, como lo exige el artículo 83 del CGP para esta clase de peticiones

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, previo a resolver sobre las medidas cautelares de embargo que, precise la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mariamarroquin@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, tribinasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbebe74079014ed787e688ba4b632d5d2d8af63974948bb4654e4bbffc858aa**

Documento generado en 02/11/2022 07:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00270-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Fredy José Orlando Márquez Lozano
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

Traslado incidente

El 23 de marzo de 2022, se profirió auto mediante el cual se ordenó rechazar de plano la contestación de la demanda y excepciones formuladas. Así mismo se ordenó tramitar la solicitud de “Regulación o Pérdida de Intereses (Cesación de Intereses)”, mediante incidente, en atención a lo dispuesto en el artículo 425 del Código General del Proceso. (Documento 027 cuaderno principal expediente digital)

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, CORRER traslado del escrito de incidente de “REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES (CESACIÓN DE INTERESES)” presentada por la parte ejecutada visible a folios 14 a 16 del documento 022 cuaderno principal expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma disposición.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mariamarroquin@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, tribinasociados@gmail.com

No EXPEDIENTE: 110013343065-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fredy José Orlando Márquez Lozano

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e90ccc620eed3585db7ab3ab88bb947fa47fac4c92d40812d36820b07fa706c**

Documento generado en 02/11/2022 07:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00175-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	William Mauricio Valencia Bautista y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

OBEDEZCA Y CUMPLA-ADMITE DEMANDA

- 1.- Mediante auto del 25 de agosto de 2021 este Despacho rechazó la demanda tras considerar que en el caso concreto había operado el fenómeno de la caducidad.
- 2.- El 30 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, con providencia del 03 de agosto de 2022, revocó el auto del 25 de agosto de 2021 por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad.
- 4.- En ese orden de ideas, entra el Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional y a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputables a una entidad pública y con ella se pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados al señor William Mauricio Valencia Bautista el 09 de marzo de 2019, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en condición de soldado regular.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el 13 de julio de 2021.

Caducidad. En auto del 03 de agosto de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" concluyó que la demanda fue presentada en tiempo, tras considerar que el plazo máximo para el ejercicio de la acción era el 03 de septiembre de 2021 y corroborar que el escrito se radicó para reparto el 13 de julio de 2021. Por tal motivo, el Despacho se estará a lo resuelto por el superior en este punto.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **William Mauricio Valencia Bautista**, víctima directa.
- **Leonor Bautista**, madre de la víctima directa.
- **William Valencia Ramírez**, padre de la víctima directa.
- **Claudia Mayerly Bautista**, hermana de la víctima directa.
- **Tifany Briceth Valencia Bautista**, hermana de la víctima directa.
- **Derly Valencia Bautista**, hermana de la víctima directa.
- **Robinson Alexis Valencia Bautista**, hermano de la víctima directa.
- **Niyired Valencia Bautista**, hermana de la víctima directa.

Las relaciones de filiación y parentesco se encuentran demostradas con copia de los registros civiles de nacimiento visibles en los folios 33 a 46 del escrito de demanda.

Parte demandada: Nación –**Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a quien se les atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación (Archivo 002.Anexos).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

¹ Disposición vigente para la fecha de presentación de la demanda

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 03 de agosto de 2022, mediante la cual revocó el auto del 25 de agosto de 2021 con el que se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **William Mauricio Valencia Bautista, Leonor Bautista, William Valencia Ramírez, Claudia Mayerly Bautista, Tifany Briceth Valencia Bautista, Derly Valencia Bautista, Robinson Alexis Valencia Bautista y Niyired Valencia Bautista** contra la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Uriel Fernando Garrido Prada como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: urifer72@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2021-00175-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM MAURICIO VALENCIA BAUTISTA Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd9a995c5dcaf048637428f0d7eb04060285a972c9a2b78260e74fe23a44f55**

Documento generado en 02/11/2022 06:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 24 de junio de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00316-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
Demandada	:	Medimas EPS S.A.S

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de diciembre de 2021, se profirió auto que negó el mandamiento de pago (Documento 10 del expediente digital)
2. El 13 de diciembre de 2021, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 7 de diciembre de 2021 (Documento 12 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra autos, los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)*”

Así mismo, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica respecto a su trámite lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. Modificado. L.2080/2021, art.64.Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (...)”

Se tiene entonces que el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, se notificó por estado el 9 de diciembre de 2021, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso terminó el 14 de diciembre de 2021, por tanto, el recurso de apelación presentado se encuentra dentro del término legal y se concederá el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto, comoquiera que el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago no es susceptible del recurso de reposición en los términos del artículo 242 del CPACA, se rechazará por improcedente

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 7 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2021 que negó el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@itc.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e702899c70d6985c718d36c939bc10d7725f5a9192670103f0e97d3ad5fb48**

Documento generado en 02/11/2022 07:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00108-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Josimar García Sánchez
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

REMITE SECCION SEGUNDA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2022, se profirió providencia mediante la cual se inadmitió la demanda (documento 04 expediente digital)
2. Los días 3 y 11 de agosto de 2022, la parte demandante allegó subsanación de la demanda y allegó prueba documental (documentos 06 y 07 expediente digital).

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presentó subsanación de la demanda, señalando que las pretensiones de la demanda se concentran en las actuaciones adelantadas por las entidades demandadas con la expedición de las resoluciones OAP-EJC 1182 de 24 febrero de 2014, OAP-EJC 1216 de 1 de marzo de 2017 y Resolución OAP-EJC 1150 de 01 de marzo de 2021, que no permitieron el ascenso y beneficios de la carrera militar. Agrega que, al no obtener el ascenso, se configuró el retardo del pago de acreencias laborales, a prestaciones sociales y demás beneficios que pudo adquirir.

Al analizar las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que se está cuestionando derechos de carácter laboral, en el que se está solicitando el reconocimiento de las acreencias laborales debidas, así como el reconocimiento de perjuicios causados por la expedición de los actos administrativos que se encuentran enfocados en la ausencia de pago de acreencias laborales dejadas de percibir que generaron detrimento en el patrimonio.

Por tanto, el Despacho encuentra que la demanda cuestiona los actos administrativos que expidieron las entidades demandadas, en el proceso administrativo de calificación y ascenso del señor Josimar García Sánchez quien fungió como alumno de la Escuela Militar

REFERENCIA: 110013343065-2022-00108-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Josimar García Sánchez

Sargento Inocencio Chinca, en armonía con el concepto expedido por la Junta Médica laboral y daño continuo de la Dirección de Personal y Prestaciones sociales del Ejército Nacional, controversias que se enmarcan en medio de control diferente al contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estudiando el contenido de la demanda se encuentra que la misma versa sobre asuntos estrictamente laborales, pues es claro que lo que pretende el actor es el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir y su respectivo reintegro laboral.

De lo antedicho, se tiene que el medio de control instaurado no tiene vocación de Reparación Directa y como consecuencia, no es conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos, empero por tratarse de un conflicto de carácter laboral, relativo a una relación legal y reglamentaria entre un miembro de la fuerza pública y una entidad de orden estatal, debe remitirse a la Sección Segunda, para lo de su competencia, por las siguientes razones

La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138 regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante, lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)”*

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00108-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Josimar García Sánchez

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el presente asunto es de conocimiento de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: mlasesoreslegal@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114d0ff99044708a66a48b05a482048ec487554d98d05894e9f58840eac02ce1**

Documento generado en 02/11/2022 07:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-0134-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Robinson Ramírez Suárez y otro
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación y otro

ADMITE DEMANDA

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores José Robinson Ramírez Suarez y Albeiro Raba Sanabria, formularon pretensión de Reparación Directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Nación Ministerio de Justicia y el derecho, con el fin de que se les declare responsables patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia de injusta incautación del vehículo de propiedad de los demandantes, con placas WNS-032 desde el 28 de agosto de 2017 al 23 de julio de 2020.

Referencia: 110013343065-2022-00134-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Robinson Ramírez Suárez y otro

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por Fiscalía General de la Nación y la Nación - Ministerio de Justicia y el derecho que ocasionó la incautación de vehículo de su propiedad. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00134-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Robinson Ramírez Suárez y otro

De conformidad con los hechos de la demanda, se tiene que el 28 de agosto de 2017, se incautó el vehículo taxi de propiedad de los demandantes con placas WNS – 032 por parte de la Fiscalía No 305 de la URI de la Granja de Bogotá, en razón a la captura realizada al señor Jonathan Alfredo García quien conducía el taxi hasta el 23 de julio de 2020, cuando se realizó entrega material del vehículo.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 24 de julio de 2022, para interponer la demanda de reparación directa, aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 12 de abril de 2021 al 22 de julio de 2022, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 10 de mayo de 2022 según consta en el acta individual de reparto visible en el documento 04 del expediente digital

2.5 Legitimación.

Por activa:

En el presente caso se advierte que los demandantes, José Robinson Ramírez Suarez y Albeiro Raba Sanabria, son propietarios del vehículo WNS032, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Fiscalía General de la Nación fue la entidad a la que se les endilgó la responsabilidad del daño antijurídico como consecuencia por la inmovilización del vehículo de propiedad de los demandantes por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

Ahora bien, conforme los hechos de la demanda, se tiene que los demandantes establecieron responsabilidad administrativa por conducta negligente al Juzgado 12 penal del circuito de Bogotá, como productor de daño antijuridico producto por la omisión en el deber de cuidado y vigilancia sobre el vehículo de su propiedad, por tanto, se tendrá como parte demandada a la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien fue llamado como convocado en la conciliación extrajudicial y no al Ministerio de Justicia y derecho.

Referencia: 110013343065-2022-00134-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Robinson Ramírez Suárez y otro

2.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda (Documento 06 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores José Robinson Ramírez Suarez y Albeiro Raba Sanabria contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 22 del Documento No. 01 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Rama Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

Referencia: 110013343065-2022-00134-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Robinson Ramírez Suárez y otro

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAIME MORALES FRANCO, identificado con la cedula No 79.148.474 de Bogotá y portador de la T.P No 114752 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: jaimorfran_59@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594c49aec3a43467fba4276ed91459f554daecd2d097043e90e0936c5557dff8**

Documento generado en 02/11/2022 07:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 21 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00227-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yuleimy Amaya Romero y Otros
Demandada	:	Nación- Fiscalía General De La Nación

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2022, fue remitida a este despacho demanda interpuesta por la señora Yuleimy Amaya Romero en representación de los menores Thomas Carlos Herrera Amaya Y Crsitopher Herrera Amaya, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación- Fiscalía General De La Nación.
2. Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió término de 10 días para subsanar conforme con lo establecido por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.
3. El 22 de octubre de 2022, mediante informe secretarial, ingresa el expediente al despacho sin subsanación.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término para subsanar los errores anotados en auto de fecha 21 de septiembre de 2022, observándose que a la fecha el apoderado de la parte demandante no aportó memorial de subsanación de la demanda. Por lo cual se rechazará la demanda, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

1.- **PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la señora Yuleimy Amaya Romero en representación de los menores Thomas Carlos Herrera Amaya Y Crsitopher Herrera Amaya, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación- Fiscalía General De La Nación.

2.-**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, ARCHÍVESE la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d5690915476c3dd5feb20f7c2677a432cff6b0f7c73ef0a91f80b5af380138**

Documento generado en 02/11/2022 09:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 25 de octubre 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00261-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Angie Viviana Aguirre Layton
Demandado	:	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael De Fusagasugá y Otros

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

La señora Angie Viviana Aguirre Layton formularon pretensión de Reparación Directa contra EPS Del Régimen Subsidiado Convida, Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael De Fusagasugá, Y, Sociedad De Cirugía De Bogotá Hospital San José, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios sufridos por la señora Angie Viviana Aguirre Layton, en ocasión a la presunta falla del servicio que condujo a la muerte de la señora Sandra Patricia Layton Rondón, madre de la demandante.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio que ocasionó como consecuencia la muerte de la señora Sandra Patricia Layton Rondón, el 28 de julio de 2021. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000

S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00261-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Viviana Aguirre Layton

fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas la señora Sandra Patricia Layton Rondón, falleció el 28 de julio de 2021 en SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 28 de julio de 2021 al 29 de julio de 2023, época que aún no acontece.

Si la demanda se presentó el 15 de septiembre de 2022, se tiene que la misma fue oportuna.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (25 de mayo de 2022 a 19 de julio de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 15 de septiembre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que la demandante, es familiar de la víctima Sandra Patricia Layton Rondón, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que EPS Del Régimen Subsidiado Convida, Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael De Fusagasugá, Y, Sociedad De Cirugía De Bogotá Hospital San José por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 001 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

Referencia: 110013343065-2022-00261-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Viviana Aguirre Layton

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Angie Viviana Aguirre Layton en la cual formuló pretensión de Reparación Directa contra la EPS Del Régimen Subsidiado Convida, Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael De Fusagasugá, Y, Sociedad De Cirugía De Bogotá Hospital San José. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en el Documento No. 01 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a EPS Del Régimen Subsidiado Convida, Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael De Fusagasugá, Y, Sociedad De Cirugía De Bogotá Hospital San José, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Norma Constanza Layton Rondon identificada con la cedula No 51.982.691 y portador de la T.P No 237259 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico conciliaciones@convida.com.co judiciales@convida.com.co

Referencia: 110013343065-2022-00261-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Viviana Aguirre Layton

juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co

ojuridica@hospitaldesan jose.org.co

vivianita.96@hotmail.es normalayton.abogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516c5e5593cfb80af855acd4614e0736bfcbe65c5f37c85d12492ab9a901d67f**

Documento generado en 02/11/2022 09:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de octubre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00297-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Stiven Riaño Ladino y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 12 de octubre del 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la acumulación del proceso de la referencia con el que cursa actualmente en el Juzgado sesenta y dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera- bajo el radicado 11001334306220220018200.

Manifiesta en su escrito que en los dos procesos se discuten los mismos hechos, se persiguen los mismos objetivos y se ejercen pretensiones que podrían acumularse en la misma demanda en contra de las mismas partes demandadas. Y agrega que ambos se tramitan a través del mismo procedimiento y se encuentran en la misma etapa procesal.

CONSIDERACIONES

1.- Para la acumulación de procesos y demandas se aplican las reglas establecidas en el artículo 148 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00297 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: STIVEN RIAÑO LADINO Y OTROS

Respecto a la acumulación de procesos, la norma dice que procederá de oficio o a petición de parte antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, siempre y cuando estén en la misma instancia, deban tramitarse por el mismo procedimiento, el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

La competencia para conocer de los procesos acumulados la asumirá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda (art. 149, C.G.P).

2.- En el caso concreto el proceso más antiguo es el que adelanta el Juzgado sesenta y dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera- bajo el radicado 11001334306220220018200, pues allí el auto admisorio de la demanda del 14 de septiembre de 2022 se notificó el 21 de septiembre de 2022, mientras que acá a la fecha no se ha realizado aún la respectiva notificación.

En virtud de lo anterior, este Despacho remitirá el proceso al Juzgado sesenta y dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera, para que resuelva lo de su competencia respecto a la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte demandante el señor STIVEN RIAÑO LADINO y Otros.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al **Juzgado sesenta y dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co
buzonjudicial@mindefensa.gov.co hslozano@ucatolica.edu.co plopez353@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec04dc37a839abae54e3a820c0c9147df6e0dcd2c1d81b682bdfc78348712f**

Documento generado en 02/11/2022 09:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00302-00
Demandante	:	Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A. - E.P.S. Sanitas S.A.
Demandado	:	Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud- Adres y Otros

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró carecer de jurisdicción y competencia para conocer de fondo el asunto y ordenó remitir la presente demanda directamente a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que el conflicto negativo de jurisdicciones que propone el Juzgado 08 Laboral del Circuito, fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 22 de abril de 2015, dentro del radicado 110010102000201500545 00, con ponencia del Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago (Documento 008 del expediente digital).

En esa oportunidad, en ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales que aún conservaba para dirimir los conflictos de jurisdicción y competencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Esa decisión le fue comunicada al Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de junio de 2015 por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de oficio No. SJ ACLP 29934 de 18 de junio de 2015, por lo que mediante auto de 22 de octubre de 2015 esta corporación resolvió admitir la demanda.

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto, que ya le fue asignada por la autoridad competente, debe mantenerse en el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. No es válido afirmar que lo resuelto por la Corte Constitucional en el Auto 389/21 de 22 de julio de 2021 sea aplicable a este proceso o implique una modificación a lo decidido en providencia del 22 de abril de 2015.

En primer lugar porque este conflicto ya fue resuelto por quien para esa época era el juez competente, mediante providencia que se encuentra en firme (art. 256, C.P. y art. 112, Ley 270 de 1996 y Auto 278/15 de 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional). Y en segundo lugar, porque la regla creada por la Corte Constitucional es de efecto general inmediato y no tiene carácter retroactivo.

En efecto, en ninguna parte de la providencia, que sirve de fundamento a la decisión del Juzgado Laboral, la Corte Constitucional moduló sus efectos de forma retroactiva, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, se entiende que la vigencia de la regla de competencia es a futuro y no opera para los casos en los que la demanda se presentó, admitió y tramitó con anterioridad a su expedición.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Juzgado octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3324ecd3a1fa77aef827d0e9325e28263632a83cb4800ba87097265d26772caf**

Documento generado en 02/11/2022 09:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 21 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00303-00
Demandante	:	EPS Sanitas S.A.
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró carecer de jurisdicción y competencia para conocer de fondo el asunto y ordenó remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que fuera sometida a reparto.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que el conflicto negativo de jurisdicciones que nuevamente propone el Juzgado 8º Laboral del Circuito, fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 09 de febrero de 2017, dentro del radicado 110010102000201602303-00, con ponencia del Magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal (Carpeta No.004 “CUADERNODIRIMECONFLICTO” del expediente digital)¹.

¹ Conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito y el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito –Sección Tercera-.

En esa oportunidad, en ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales que aún conservaba para dirimir los conflictos de jurisdicción y competencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Esa decisión le fue comunicada al Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá el 01 de agosto de 2017 por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de oficio No. SJ ACLP 22893 de la misma fecha (Carpeta No.003, fl.43), por lo que mediante auto de 15 de agosto de 2017 esa Corporación dispuso obedecer y cumplir lo resuelto, asumir el conocimiento del proceso y admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto, que ya le fue asignada por la autoridad competente, debe mantenerse en el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá D.C. No es válido afirmar que lo resuelto por la Corte Constitucional en el Auto 389/21 de 21 de julio de 2021 sea aplicable a este proceso o implique una modificación a lo decidido en providencia del 09 de febrero de 2017.

En primer lugar porque este conflicto ya fue resuelto por quien para esa época era el juez competente, mediante providencia que se encuentra en firme (art. 256, C.P. y art. 112, Ley 270 de 1996 y Auto 278/15 de 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional). Y en segundo lugar, porque la regla creada por la Corte Constitucional es de efecto general inmediato y no tiene carácter retroactivo.

En efecto, en ninguna parte de la providencia, que sirve de fundamento a la decisión del Juzgado Laboral, la Corte Constitucional moduló sus efectos de forma retroactiva, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, se entiende que la vigencia de la regla de competencia es a futuro y no opera para los casos en los que la demanda se presentó, admitió y tramitó con anterioridad a su expedición.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

REFERENCIA: 11001334306520220030300
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA
DEMANDANTE: SANITAS EPS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e62f8112168a3d8047b142c3118817bf3a8d509a2d3294d79c6908257f63769**

Documento generado en 02/11/2022 06:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 21 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00305-00
Demandante	:	EPS Sanitas S.A.
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró carecer de jurisdicción y competencia para conocer de fondo el asunto y ordenó remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que fuera sometida a reparto.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que el conflicto negativo de jurisdicciones que nuevamente propone el Juzgado 8º Laboral del Circuito, fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 20 de septiembre de 2019, dentro del radicado 110010102000201901633-00, con ponencia del Magistrado Camilo Montoya Reyes (Archivo No.001 “CuadernoCSJConflictoCompetencia” del expediente digital)¹.

¹ Conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En esa oportunidad, en ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales que aún conservaba para dirimir los conflictos de jurisdicción y competencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Esa decisión le fue comunicada al Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de noviembre de 2019 por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de oficio No. SJ ACLP 47000 de la misma fecha (Archivo No.002.Cuaderno1, fl.111), por lo que mediante auto de 27 de noviembre de 2019 esa Corporación dispuso obedecer y cumplir lo resuelto, asumir el conocimiento del proceso y admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia (Archivo No.002.Cuaderno1, fl.112).

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto, que ya le fue asignada por la autoridad competente, debe mantenerse en el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá D.C. No es válido afirmar que lo resuelto por la Corte Constitucional en el Auto 389/21 de 21 de julio de 2021 sea aplicable a este proceso o implique una modificación a lo decidido en providencia del 20 de septiembre de 2019.

En primer lugar porque este conflicto ya fue resuelto por quien para esa época era el juez competente, mediante providencia que se encuentra en firme (art. 256, C.P. y art. 112, Ley 270 de 1996 y Auto 278/15 de 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional). Y en segundo lugar, porque la regla creada por la Corte Constitucional es de efecto general inmediato y no tiene carácter retroactivo.

En efecto, en ninguna parte de la providencia, que sirve de fundamento a la decisión del Juzgado Laboral, la Corte Constitucional moduló sus efectos de forma retroactiva, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, se entiende que la vigencia de la regla de competencia es a futuro y no opera para los casos en los que la demanda se presentó, admitió y tramitó con anterioridad a su expedición.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dce0ae2be4ec09d36e4b8c3b77c22db6adae9f362ccaefc859917de4ce9684**

Documento generado en 02/11/2022 06:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 21 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00319-00
Demandante	:	EPS Sanitas S.A.
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a suscitar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá -Sección Primera-.

ANTECEDENTES

1.- La **EPS Sanitas S.A.** a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación efectiva de tecnologías que no se encontraban incluidas en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas mediante la imposición de glosas que la parte actora consideró injustificadas.

2.- La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 15 de julio de 2022 declaró no tener jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, donde por reparto le correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo.

3.- El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo inadmitió la demanda mediante auto del 19 de agosto de 2022, con la finalidad de que el demandante adecuara su escrito a alguno de los medios de control que son competencia la jurisdicción.

Expediente: 110013343 065 2022 0031900.

Demandante: Sanitas E.P.S.

Conflicto de Competencia

4.- En auto del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo declaró no tener competencia para conocer del proceso, tras considerar que el medio de control ejercido por el demandante fue el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

A juicio de ese Despacho:

“la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios materiales ocasionados con un actuar administrativo deficiente que condujo al no pago de los recobros solicitados, situación por el cual la demandante escogió libremente el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., precisando además la falta de idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para desatar la Litis”.

CONSIDERACIONES

1.- El Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda con fundamento en la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Salud Total E.P.S-S no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

2.- La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138 regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos:

*“**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”* (Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 140 de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración:

*“**Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa

Expediente: 110013343 065 2022 0031900.

Demandante: Sanitas E.P.S.

Conflicto de Competencia

imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)." (Destacado por el Despacho)

Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Finalmente, el artículo 171 de la citada norma, al establecer el contenido genérico del auto admisorio de la demanda precisa:

"Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)." (Destacado por el Despacho).

3.- Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

4.- En el caso concreto, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo consideró que no es competente para conocer del proceso por dos razones. La primera, porque con la demanda no se está cuestionando la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, sino que lo que se busca es que se declare responsable a la entidad por los perjuicios ocasionados con un actuar administrativo deficiente que condujo al no pago de los recobros solicitados. La segunda, porque el demandante escogió libremente el medio de control de reparación directa y precisó la falta de idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, este Despacho no comparte esa conclusión pues, en primer lugar, del contenido de la demanda se desprende que el accionante sí está cuestionando la legalidad del acto administrativo proferido por la ADRES y que materializó las glosas sobre los recobros y, en segundo lugar, porque la elección que del medio de control realice el demandante no es de ninguna manera vinculante para el juez de conocimiento.

En efecto, desde las "consideraciones previas" plasmadas en el escrito de demanda hasta los "fundamentos de derecho de las pretensiones", la EPS Sanitas S.A. manifiesta que las glosas formuladas respecto de las solicitudes de recobro son "injustificadas" y que su contenido fue objetado en sede administrativa. Ciertamente, desde el hecho octavo hasta el hecho décimo tercero, explica cómo se surtió el procedimiento administrativo ante la entidad demandada y desde el hecho décimo cuarto al décimo noveno reafirma que las glosas son injustificadas e indica que objetó la decisión de la entidad de no reconocerlas y que la administración se ratificó en su decisión al desestimar las objeciones.

Expediente: 110013343 065 2022 0031900.
Demandante: Sanitas E.P.S.
Conflicto de Competencia

Del mismo modo, en sus fundamentos de derecho explica que el proceso de recobro puede dar origen a una decisión –acto administrativo- de aprobación y pago, de formulación de glosas o de rechazo de la solicitud. Indica que en los dos últimos casos la EPS debe reelaborar su petición de recobro previa corrección o complementación de las fallas o insuficiencias que motivaron la glosa y radicar nuevamente el recobro glosado. Y finalmente, precisa que la administración deberá resolver sobre la objeción, ya sea revocándola y accediendo al pago, o confirmando su negativa.

Y al pronunciarse sobre las glosas impuestas en su caso concreto, afirma que los recobros fueron negados *“sin incluir sustento jurídico coherente en el cual fundamente su posición de que los mismos se encontraban incluidos en el POS o que no se cumplieron los requisitos formales del recobro. Lo anteriormente expuesto implica que su negación no se sustentó en normas jurídicas, tal y como debió hacerlo”* (fl.45, Archivo No.30. DemandaAdecuada).

La hermenéutica empleada permite concluir que con la demanda sí se está cuestionando la validez de un acto administrativo, cuya existencia también fue comprobada por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo en el auto que declaró la falta de competencia. Y como en el caso concreto no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado para que sea procedente el medio de control de reparación directa, necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la ADRES negó mediante acto administrativo (como lo expresó la Corte Constitucional en Autos 389 de 2021) el pago de los recobros solicitados, decisión que surte efectos legales hasta que el acto sea extraído del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se torna o considera irregular –injustificado-, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, se reitera, advirtiendo que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora bien, la situación descrita no resulta afectada por el hecho de que el demandante haya indicado en su escrito que el medio de control ejercido es el de reparación directa y que el de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuado, ya que la calificación de la demanda y la tipificación del medio de control dependen de los hechos y pretensiones que la componen y no del título que le haya sido asignado por el interesado (art. 171 CPACA).

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se suscitará el conflicto negativo que deberá ser dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (art. 158 CPACA).

Expediente: 110013343 065 2022 0031900.

Demandante: Sanitas E.P.S.

Conflicto de Competencia

Conflicto de competencia que, dicho sea de paso, ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de septiembre de 2022, en el sentido de asignar el conocimiento de este tipo de pretensiones a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, tras concluir que *“para que le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados”*¹.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto, entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@adres.gov.co notificajudiciales@keralty.com y afbetancur@keralty.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

MG.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”. Auto del 16 de septiembre de 2022, exp.250002315-000-2022-00855-00. MP. Luis Antonio Rodríguez Montaña.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052634ea91ac05466b8ba283ed02c804c5971b128edf859b7f105fcfc4256981**

Documento generado en 02/11/2022 06:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>